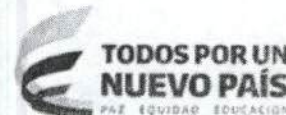




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501167351**



20175501167351

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
AUTO EXPRESS LTDA
TERMINAL DE TRANSPORTE
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45172 de 15/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

RADICADO N°	
FECHA	06-10-17
HORA	11:11 AM
N° ANEXOS	12
PARA SU FECHA DE RECIBO NO IMPLICA ACEPTACIÓN	

1. The first part of the report is a general introduction to the project. It describes the purpose of the study, the objectives, and the scope of the work. It also provides a brief overview of the methodology used in the study.

2. The second part of the report is a detailed description of the methodology used in the study. It describes the data collection methods, the data analysis methods, and the results of the study.

3. The third part of the report is a discussion of the results of the study. It discusses the findings of the study, the implications of the findings, and the limitations of the study.

4. The fourth part of the report is a conclusion. It summarizes the findings of the study and provides recommendations for future research.

5. The fifth part of the report is a list of references. It lists the sources of information used in the study.

6. The sixth part of the report is an appendix. It contains additional information that is not included in the main body of the report.

7. The seventh part of the report is a glossary. It defines the terms used in the report.

8. The eighth part of the report is a list of figures. It lists the figures included in the report.

9. The ninth part of the report is a list of tables. It lists the tables included in the report.

10. The tenth part of the report is a list of abbreviations. It lists the abbreviations used in the report.

11. The eleventh part of the report is a list of acknowledgments. It lists the people who assisted in the study.

12. The twelfth part of the report is a list of appendices. It lists the appendices included in the report.

13. The thirteenth part of the report is a list of figures. It lists the figures included in the report.

14. The fourteenth part of the report is a list of tables. It lists the tables included in the report.

15. The fifteenth part of the report is a list of abbreviations. It lists the abbreviations used in the report.

16. The sixteenth part of the report is a list of acknowledgments. It lists the people who assisted in the study.

17. The seventeenth part of the report is a list of appendices. It lists the appendices included in the report.

18. The eighteenth part of the report is a list of figures. It lists the figures included in the report.

19. The nineteenth part of the report is a list of tables. It lists the tables included in the report.

20. The twentieth part of the report is a list of abbreviations. It lists the abbreviations used in the report.

21. The twenty-first part of the report is a list of acknowledgments. It lists the people who assisted in the study.

22. The twenty-second part of the report is a list of appendices. It lists the appendices included in the report.

23. The twenty-third part of the report is a list of figures. It lists the figures included in the report.

24. The twenty-fourth part of the report is a list of tables. It lists the tables included in the report.

25. The twenty-fifth part of the report is a list of abbreviations. It lists the abbreviations used in the report.

172

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN N°

DEL

4 5 1 7 2

1 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA. Identificada con el NIT. 814006542-7

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

RESOLUCIÓN N° 45172 del 15 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 814006542-7

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...) "

HECHOS

El 01 de Febrero de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 004385 al vehículo de placa XVN134, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA, identificada con el NIT. 814006542-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 en concordancia con el código 510, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA, identificada con el NIT. 814006542-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", en concordancia con el código 510 de la misma resolución que reza (...) "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vencida (...) " en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso la Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, por aviso el 12 de Diciembre de 2016.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 14 de Diciembre de 2016 y finalizó el 27 de Diciembre de la misma anualidad. Sin que se haya recibido por el suscrito los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de

RESOLUCIÓN N° 4 5 1 7 2 del 15 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 814006542-7

Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

II. PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 004385 del 01 de Febrero de 2015.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no reposa los correspondientes descargos de la parte investigada y por lo tanto tampoco se evidencia que hayan solicitado ni aporte prueba alguna que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación por lo tanto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 004385, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA, identificada con el NIT. 814006542-7, mediante Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587 en concordancia con el código 510, en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

I. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

RESOLUCIÓN N° 45172 del 15 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 814006542-7

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

II. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

RESOLUCIÓN N° 45172 del 15 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 814006542-7

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 004385, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 4 5 1 7 2 del 15 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 814006542-7

III. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

“(…) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

“(…)”

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(…) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)”

(Subrayado fuera del texto)

(...)”

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 814006542-7

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 004385 de fecha 01 de Febrero de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

IV. DE LA CONDCUTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas XVN134 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor especial AUTO EXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 814006542-7, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte 004385, hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

RESOLUCIÓN N° 4 5172 del 15 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 814006542-7

Si bien es cierto el vehículo presta un servicio público, el cual debe estar previamente vinculado a una empresa legalmente constituida, es así que tiene intrínseco la Responsabilidad de garantizar la eficiente prestación del servicio.

La tarjeta de Operación es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento se verifica la autorización que tiene el automotor para prestar su servicio en la modalidad habilitada y cuenta con la información del vehículo para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es clara la norma que exige que el conductor debe portar todo el tiempo la original de la tarjeta de operación, toda vez que es el documento idóneo mediante el cual se refleja la autorización que tiene un vehículo automotor para prestar el Servicio para el cual se encuentra autorizado, así lo prevé el Decreto 348 de 2015:

"(...)

Artículo 45. Tarjeta de operación. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

(...)

Artículo 54. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

(...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que las empresas son las únicas autorizadas atendiendo su razón social, para solicitar la misma ante la autoridad competente, esto es el Ministerio de Transporte, tal y como lo exige el Decreto 348 de 2015 en su artículo 53, que prevé:

"(...) Artículo 53. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

(...)"

Por lo anterior y atendiendo lo enunciado en el acápite de la responsabilidad de la empresa, este Despacho establece que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 814006542-7

desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Así las cosas, es claro que la Tarjeta de Operación, es el único documento que autoriza la prestación de servicio en cuanto al transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 348 de 2015 a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: "Transita sin tarjeta de operación", toda vez que como bien lo menciona el transcrito artículo el mismo debe ser portado durante toda la prestación el servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el conductor en su momento no presentó la tarjeta de operación.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar la Tarjeta de Operación, se llevó acabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT pluricitado, cuando el conductor del vehículo no presento dicho documento, lo que indica que no tenía autorización vigente para el día de los hechos.

V. DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 348 del 2015 enuncia:

" (...)

Artículo 4°. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto.. (...)"

RESOLUCIÓN N° 4 5 1 7 2 del 15 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 814006542-7

(Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 814006542-7

actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presento dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N° 31383 de 18 de Julio de 2016 fue notificada por correo electrónico el día 25 de Agosto y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.(...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 814006542-7

VI. REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)"

d) Modificado por el art. 96, ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada. (...)"

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 004385, impuesto al vehículo de placas XVN134, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 814006542-7

incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; “(...)cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clasificar los hechos(...)”. En atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; “(...)Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vencida (...)”

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día 01 de Febrero de 2015, se impuso al vehículo de placa XVN134 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 004385, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N°**del****4 5 1 7 2****1 5 SEP 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 814006542-7

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA, identificada con el NIT. 814006542-7, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 510 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$3.866.100.) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AUTO EXPRESS LIMITADA, identificada con el NIT. 814006542-7.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 814006542-7, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 004385 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de

RESOLUCIÓN N°**del****4 5 1 7 2 1 5 SEP 2017**

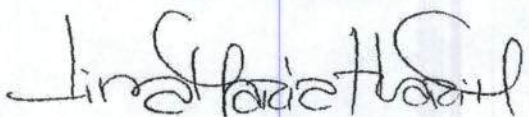
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56951 de 20 de Octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA identificada con el NIT. 814006542-7

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTO EXPRESS LIMITADA, identificada con el NIT. 814006542-7, en su domicilio principal en la ciudad de RIOACHA - GUAJIRA, en la dirección TERMINAL DE TRANSPORTE, Correo Electrónico: autoexpressltda@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

4 5 1 7 2 1 5 SEP 2017**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Elkin Gómez Díaz - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Revisó: Aida Marisol Loaiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones (IUIT)

RECEIVED
JAN 12 1954
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

TO THE DIRECTOR, BUREAU OF PLANT INDUSTRY
FROM THE CHIEF, BUREAU OF ENTOMOLOGY
SUBJECT: [Illegible]

Enclosed for the Bureau of Plant Industry are two copies of a report on the results of the investigation conducted by the Bureau of Entomology and Plant Quarantine during the summer of 1953.

Very truly yours,
[Signature]
[Title]

NOTED
JAN 12 1954
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

TO THE DIRECTOR, BUREAU OF PLANT INDUSTRY
FROM THE CHIEF, BUREAU OF ENTOMOLOGY
SUBJECT: [Illegible]

Enclosed for the Bureau of Plant Industry are two copies of a report on the results of the investigation conducted by the Bureau of Entomology and Plant Quarantine during the summer of 1953.

8/9/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.

Razón Social	AUTOEXPRESS SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matricula	0000099680
Identificación	NIT 824006542 - 7
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170425
Fecha de Matricula	20080129
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	22365666.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	TERMINAL DE TRANSPORTE
Teléfono Comercial	
Municipio Fiscal	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Fiscal	TERMINAL DE TRANSPORTE
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	autoexpressltda@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		AUTOEXPRESS LTDA	LA GUAJIRA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreavalcarcel](#)

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501058501



Bogotá, 15/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
AUTO EXPRESS LTDA
TERMINAL DE TRANSPORTE
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45172 de 15/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 45023.odt

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

UAG CENTRO

Fecha Pre-Admission

03/10/2017 14:53:04

Centro Operativo:
Orden de servicio:

8629074

1999

100

RN8353591.58C0

8204
000

Ram tente

MONITOR REASON SOCIAL: SUPERINTENDENCIA
 TRANSPORTES - BOGOTA
 Dirección: Calle 37 No. 29B-21 Barrio la soledad
 Referencia: 20175501167351
 Ciudad: BOGOTA D.C.

MIT/C.C.T.J:800170433	Código P
00	Código C
A.D.C.	

Código Postal: 111314395
Código Operativo: 1111769

Causal Devoluciones:

RE	Retenido
NE	No existe

INS No residue

DE Desconocido

C1	C2
N1	N2
FA	
AC	
FM	

Cerrado
No contactado
Fallado
Apertado Clausurado
Fuerza Mayor

1111
769

Valores	Destinatario
---------	--------------

Dirección: TERMINAL DE TRANSPORTE Tel: Ciudad: RIOHACHA	Cód: Dep:	Peso Faltos(gm):200 Peso Volumétrico(gm):0 Peso Volumétrico(gm):200 Valor Declarado:\$0 Valor Declarado:\$0	Días: Obs:
---	--------------	---	---------------

es del cliente :

..

Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega	

26-

10-1

C.CENTRO
ENTRO A

11

Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$7.500

--	--

1

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

107

1

cid://www.elsevier.com

UAC.CENTRO
CENTRO A

11117698204000RN835359158C0

Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 26 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 47722005, Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011 / Min. TIC, Res. Mensajería Expres 001967 de 9 septiembre del 2011

TERMINAL DE TRANSPORTE
RIOHACHA - LA GUAJIRA



1

Id.

